

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación,
sancionan con fuerza de ley:*

DESREGULACIÓN DE PAGOS DE REMUNERACIONES "CUENTAS SUELDO"

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley Nro. 20.744, Ley de Contrato de Trabajo el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 124. — Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial o en otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas".

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley Nro. 20.744, Ley de Contrato de Trabajo el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 125. —Constancias bancarias. Prueba de pago.

*La documentación obrante en el banco o **la constancia de la transferencia de fondos a favor del trabajador emitida por la plataforma de pago móvil habilitada a tal efecto, constituirá para el empleador prueba suficiente del hecho de pago.**"*

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley Nro. 26.704, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1° — Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador, ya sea éste público o privado, de regímenes a los que no les es aplicable la ley 20.744, podrán pagarse mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial o en otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límite de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario y financiero, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada”.

ARTÍCULO 4°. El Banco Central de la República Argentina (BCRA) será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y será el encargado de dictar en el plazo de sesenta (60) días corridos de su entrada en vigencia la reglamentación correspondiente para la puesta en funcionamiento de la desregulación de cuentas sueldo.

ARTÍCULO 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en los términos y condiciones que la Autoridad de Aplicación disponga al respecto, serán de plena aplicación para aquellas entidades encuadradas en categorías que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas la totalidad de las disposiciones previstas por la Ley Nro. 24.485 de Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos, con sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario Nro. 540/95, de Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD).

ARTÍCULO 6°. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a hacer extensiva la aplicación de la presente en cada jurisdicción, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 7°. Derógase el artículo 7° de la Ley Nro. 24.485.

ARTÍCULO 8°. Derógase la Resolución Nro. 179 de fecha 9 de marzo del 2020 del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).

ARTÍCULO 9°. La presente ley tendrá vigencia a partir de los sesenta (60) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor:

Martín YEZA

Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación de las Leyes Nro. 20.744 y 26.704 en lo relativo al pago de las remuneraciones, en pos de promover su desregulación a través de la posibilidad para los trabajadores de optar de pleno derecho la institución en la cual desean percibir su salario.

A tal efecto, se propicia la habilitación de las denominadas "cuentas sueldo" en todas aquellas categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas en vistas de su seguridad, interoperabilidad y competitividad, como una posible elección adicional para el trabajador que -conforme normativa vigente- hoy sólo puede optar entre una institución bancaria o una entidad de ahorro oficial.

Cabe aclarar que esta medida había sido impulsada ya en el año 2018, cuando el entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) declaró por vía de la Resolución Nro. 168 la viabilidad de la utilización de dispositivos de comunicación móviles u otros soportes electrónicos habilitados como canales para la transferencia inmediata de fondos para la acreditación de remuneraciones en dinero por parte de los empleadores.

Para tomar dicha decisión, el MTESS se basó entonces en tres pilares: la igualdad en el acceso y uso de los servicios financieros; la agilidad, la seguridad y la gratuidad en los pagos y los cobros; y la disminución de la informalidad.

No obstante, dos años después -y tal como aconteció también en numerosos ámbitos y sectores de la Administración Pública Nacional- se produciría un fuerte retroceso en los derechos del empleado con la Resolución Nro. 179/2020 también del MTESS.

Por medio de ella, se derogó la precitada Resolución Nro. 168/2018, en virtud de la "*desprotección manifiesta*" y el "*estado de indefensión*" del trabajador ante la posibilidad de percibir su remuneración en cuentas sueldo virtuales.

Mucho más cercano en el tiempo, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70 del Poder Ejecutivo Nacional publicado en el Boletín Oficial el pasado 20 de diciembre de 2023, modificó oportunamente el artículo 124 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) habilitando que las remuneraciones debidas al trabajador puedan abonarse en "*otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas*", permitiendo en consecuencia la libre opción de los trabajadores.

No obstante ello, el capítulo entero del DNU referido a la materia de "*Trabajo*" -en el cual se hallaba incluida esta modificación- sería posteriormente declarado inconstitucional e inaplicable por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), quedando por lo tanto sin validez alguna.

Ahora bien, habiendo concluido con una breve reseña de antecedentes, es preciso ingresar en el cuerpo del presente proyecto. Al respecto, y luego de habilitar a aquellas entidades consideradas por la Autoridad de Aplicación como "*aptas, seguras, interoperables y competitivas*", también se propicia la modificación del artículo 125, referente a los modos de probar el pago de las remuneraciones por parte del empleador.

En otra muestra más de la obsolescencia normativa por el mero paso del tiempo, dicho artículo devino anacrónico y obsoleto, por lo cual se propicia en esta oportunidad incorporar como prueba fehaciente la constancia de transferencia de fondos a favor del trabajador emitida por la plataforma de pago móvil.

Diversos informes y encuestas dan crédito de la necesidad de este cambio normativo en el ámbito de nuestro país. Recientemente, un informe sobre el estado

de situación de las *fintech* destacó que un **64%** de los argentinos utilizan diariamente este tipo de medio de pago.

Así también, precisó que **7 de cada 10** argentinos tendrían interés en percibir su salario a través de este tipo de plataformas: este número asciende a **9 de cada 10** cuando apela a la franja etaria

Otro de los motivos a destacar es la promoción de la competencia entre los distintos actores del ecosistema bancario y financiero, dada la imposibilidad actual existente para algunos actores de prestar los servicios que se propician bajo el presente proyecto. Consecuentemente, deben apelar como única solución a la adquisición de una licencia bancaria, tal como sucedió en el año 2021 con la adquisición por parte de Ualá del paquete accionario del banco digital Wilobank¹.

En ese mismo sentido, cabe mencionar finalmente la importancia de comprender el crecimiento y la importancia de las entidades de servicios financieros virtuales en el ecosistema financiero argentino. De acuerdo con el Informe Mensual de Pagos Minoristas emitido por el BCRA, durante agosto de 2024 se registraron más de **620.000.000** transacciones, de las cuales el **53,7%** tuvo como origen y/o destino una Clave Virtual Uniforme (CVU).

Este proyecto, en síntesis, busca permitirle al ciudadano no sólo contar con mayores opciones a la hora de percibir su salario en la entidad por aquél deseada, sino también facilitar su vida cotidiana, dado que hoy deben lidiar con burocracias y normativas arraigadas a otra época, en *contrario sensu* de lo que efectivamente desean.

A mayor abundamiento, y a fin de garantizar una efectiva protección del salario de los trabajadores en la multiplicidad de entidades que con este proyecto podrían comenzar a prestar los servicios de "cuenta sueldo", es menester destacar que por

¹ Cabe señalar al respecto que, en consonancia con el presente proyecto, días atrás ha sido presentado también ante esta Honorable Cámara el de "**Derecho a la Portabilidad Financiera. Perfil Bancario Único (PBU)**", caratulado con el Nro. de Expediente **6287-D-2024**.

vía del presente proyecto se busca garantizar la seguridad de aquellos depósitos en condiciones equivalentes a las previstas actualmente para aquellas instituciones financieras habilitadas por el BCRA.

A tal efecto, se prevé la aplicabilidad del régimen del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos para aquellas entidades encuadradas en categorías que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas.

Por último, es menester señalar que por vía del presente proyecto se propicia la derogación del artículo 7° de la Ley Nro. 24.485, por medio del cual se habían creado en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral de Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.

La Comisión Bicameral -nacida por insistencia del Congreso de la Nación frente al veto presidencial parcial del entonces mandatario Carlos Menem- jamás llegó a constituirse en casi tres décadas; mientras que el Fondo Fiduciario, por su parte, fue disuelto en el año 2000 por el Decreto Nro. 342.

Dos pruebas más de la necesidad de efectuar una revisión normativa integral, en pos de detectar aquellas regulaciones que resulten duplicadas o superpuestas, que se traduzcan en erogaciones de índole excesivamente onerosa, imposiciones normativas de carácter improductivo, o signifiquen cargas burocráticas inconducentes que perjudiquen a la comunidad. He de remitirme a mi proyecto caratulado bajo el Expediente Nro. **2882-D-2024**, pendiente aún de tratamiento en comisión.

Es por lo anteriormente expresado, que solicito el acompañamiento de mis pares.

Martín YEZA

Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires

- (1) Taquion, Monitor Nacional Fintech. Septiembre de 2024.
- (2) UALA, luego de la compra del banco Wilobank, adquirió una licencia bancaria que le permite ofrecer los servicios de las entidades tradicionales.
- (3) <https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/informe-mensual-de-pagos-minoristas-ago-2024.pdf>